

(P. de la C. 229)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 28 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar la sección 3, inciso (b), y la sección 4, inciso (b) (4) de la Ley Núm. 89 aprobada en 21 de junio de 1955, titulada "Ley para establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueña y definir sus propósitos, poderes y funciones."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Inciso B de la Sección 3 y el (b) 4 de la Sección 4 de la Ley 89 de 21 de junio de 1955, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña, quedan enmendados como sigue:

"Sección 3.—Personal del Instituto.—El Director Ejecutivo designará el Personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones, poderes y deberes conferidos al Instituto. Este personal estará comprendido en el Servicio sin oposición. El Director Ejecutivo podrá contratar los servicios de cualquier funcionario o empleado que preste servicios en cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado, y para pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten al Instituto, fuera de las horas regulares de servicio que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político y a las disposiciones de cualquier otra ley."

"Sección 4.—Funciones y Poderes del Instituto

(b) En el ejercicio de tales funciones, el Instituto tendrá los siguientes poderes:

- (4) Adquirir por medios legales, para llevar a cabo los fines y propósitos de esta ley, cualesquiera bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, o cualquier derecho o interés sobre ellos; retener, conservar, usar y operar los mismos; y vender, arrendar o de otra forma disponer de dichos bienes.

[El Instituto podrá adquirir, además, toda clase de equipo, materiales y servicios necesarios para el desempeño de sus fun-

ciones, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, conocida como 'Ley de Compras y Servicios'. Esta autorización no incluye la compra de equipo de oficina.]

Con la previa aprobación del Gobernador, el Instituto queda facultado para iniciar y tramitar procedimientos para la expropiación forzosa, a nombre de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, o de cualquier derecho o interés sobre los mismos, que fueren necesarios para dar cumplimiento a los fines y propósitos de esta ley. Los bienes podrán ser expropiados por el Instituto, a nombre de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a solicitud y para uso y beneficio del Instituto, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por su Gobernador o por el funcionario en quien él delegue, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la Ley General de Expropiación Forzosa. [Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles, corporales o incorporales, o cualquier derecho o interés sobre los mismos, que el Instituto considere necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos de esta ley.] En el caso de bienes muebles, éstos podrán adquirirse mediante expropiación forzosa solamente cuando sea necesario para evitar su destrucción, deterioro o exportación del país."

Artículo 2.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1957.

(P. del S. 256)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 30 de junio de 1957]

LEY

Para establecer el Fondo Electoral, reglamentar las contribuciones a los partidos políticos y establecer penalidades por las violaciones de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es principio universalmente reconocido que los partidos políticos son instrumentos necesarios a la democracia para que a través de ellos el pueblo pueda respaldar programas y expresar

mandatos con relación a su gobierno. Todos los partidos democráticos, mayoría y minoría, cumplen estas funciones: los de la mayoría en respaldo a la obra de gobierno que representa la opinión mayoritaria, pero que debe ser llevada a cabo en beneficio de todo el pueblo, sin distinción partidista; los de la minoría para que expresen el punto de vista de otra parte del pueblo con miras a tratar de convencer a una mayoría para ciertos fines distintos en ciertas formas diferentes, y velar porque el programa respaldado por la mayoría sea en efecto administrado con igualdad para todos.

Por tales razones, es de profundo interés público el que los partidos políticos puedan estar libres de control por fuerzas económicas, privadas o gubernamentales, que, al hacerse necesarios para el financiamiento de las actividades legítimas normales de los partidos políticos, puedan adquirir sobre ellos un control o influencia contrarios a la idea democrática, a la libertad política del pueblo en general y el funcionamiento genuino de la democracia.

Es por eso que la asamblea legislativa considera sabio el que, por una parte, se prohíban grandes contribuciones financieras a los partidos políticos, y, por otra, se les provea a estos organismos democráticos de algunos fondos adecuados para el cumplimiento de sus funciones más esenciales, independientemente del deber que cada ciudadano tiene de contribuir al sostenimiento de su colectividad política con pequeñas cantidades compatibles con sus ingresos y con las normas que cada partido adopte dentro de los propósitos y fines de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones para efectos de esta ley.

a. El término "contribución" incluye cualquier donativo, suscripción, préstamos, adelanto, transferencia o depósito de dinero o de cualquier otra cosa de valor, inclusive un contrato, promesa, o acuerdo, sea o no ejecutable legalmente, de realizar una contribución; pero no incluirá dinero tomado a préstamo directamente por los organismos oficiales reconocidos de un partido a instituciones bancarias reconocidas.

b. El término "Puerto Rico" incluye todos los precintos electorales de Puerto Rico.

c. El término "persona" incluye cualquier persona natural o persona jurídica sin consideración a la forma de su consti-

tución así como de cualquier organización, sociedad o entidad, o grupos de personas actuando colectivamente.

d. El término "partido político principal" significa un partido político que haya adquirido y conserve las condiciones que la ley electoral requiere para ser considerado como tal.

e. El término "funcionario o empleado público" significa cualquier funcionario o empleado del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2(a).—Por la presente se establece un fondo en el Tesoro Estatal, que se conocerá como Fondo Electoral, y se pone a disposición del Secretario de Hacienda para llevar a cabo los fines de esta ley. Contra este Fondo podrán girar cada uno de los partidos políticos principales, según éstos están definidos en la Ley Electoral, y el Secretario de Hacienda pagará, en la forma y hasta las cantidades que se estipulan más adelante.

b. Solamente podrán recibir los beneficios de esta ley los partidos políticos principales que hayan participado en unas elecciones generales en todos los precintos electorales de Puerto Rico, como resultado de las cuales hayan conservado su condición de partidos principales y adquirido representación en la Asamblea Legislativa.

c. Cada partido político principal podrá girar anualmente contra el Fondo Electoral por una cantidad que no excederá de setenta y cinco mil (75,000) dólares. En años de elecciones, podrán girar contra los remanentes que le hayan sobrado de esa cantidad en años anteriores y además por una cantidad que no excederá de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para cada partido.

d. El Secretario de Hacienda abrirá en sus libros una cuenta para cada uno de los partidos políticos principales.

e. Cuando dos o más partidos políticos principales estén en los casos expresados en los incisos (c) y (d) de la Sección 47 de la Ley Electoral, dichos dos o más partidos solamente recibirán conjuntamente los beneficios que con arreglo a esta ley corresponden a un solo partido político principal. Cada uno de los organismos directivos centrales de dichos dos o más partidos certificarán en declaración jurada por sus respectivos presidente y secretario los nombres de las dos personas que a nombre de dichos dos o más partidos harán las órdenes y comprobantes prescritos en el Artículo 3 inciso (c) de esta ley y dichas dos personas tendrán todas las obligaciones e incurrirán en

todas las responsabilidades señaladas al secretario y tesorero de un partido político que reciba los beneficios de esta ley. X

Artículo 3(a).—Las leyes vigentes, así como las reglas y reglamentos del Secretario de Hacienda para trámite previo para el desembolso de fondos no serán de aplicación en cuanto al Fondo Electoral, pero los desembolsos a cuenta de dicho fondo estarán sujetos a examen y comprobación posteriores a tales desembolsos por el Contralor de Puerto Rico.

b. Será obligación del Secretario de Hacienda ordenar el pago de los gastos de cada partido, según aquí se dispone, inmediatamente después de recibir las órdenes del mismo para dichos gastos.

c. Los desembolsos se harán mediante órdenes y comprobantes debidamente firmados por el Secretario y el Tesorero del partido principal correspondiente o por las personas que legalmente sustituyan a dichos funcionarios. El Secretario de Hacienda autorizará los pagos necesarios, previo los comprobantes y órdenes a que se hace referencia en este párrafo, directamente a las personas naturales o jurídicas acreedoras de los partidos políticos correspondientes por la prestación de los servicios o el suministro de materiales o equipo que se especifican más adelante. Dicho Secretario y Tesorero de cada uno de los partidos políticos principales o sus sustitutos legales serán responsables a el Pueblo de Puerto Rico por la cuantía de cualesquiera desembolsos que hiciera el Secretario de Hacienda contra órdenes expedidas por ellos en todo caso en que tales órdenes no hayan sido efectuadas con arreglo a ley.

d. El Secretario de Hacienda, en consulta con los presidentes de los partidos políticos principales que reciban los beneficios de esta ley, designará un comité consultivo en el cual estarán representados todos dichos partidos políticos. Será la función de dicho comité consultivo aconsejar al Secretario de Hacienda en cuanto a cualquier queja recibida de algún partido político que exprese inconformidad sobre la manera en que se le extienda los beneficios de esta ley.

Artículo 4.—Cualquier sobrante que resulte de los fondos acumulados asignados en esta ley a la liquidación final de los cuatro años transcurridos de una elección a otra revertirá a los fondos generales del gobierno del Estado Libre Asociado.

Artículo 5.—Cada uno de los partidos políticos que reciban los beneficios de esta ley podrá girar contra el Fondo Electoral

para sus gastos de sostenimiento y funcionamiento en Puerto Rico, tales como: cánones de arrendamiento de las Oficinas Centrales; servicios en Puerto Rico, de teléfono y telégrafo; material y equipo de oficina; servicio de luz, agua y energía eléctrica; programas de radioemisión, televisión y cinematógrafo para propaganda en Puerto Rico; gastos de viaje dentro de Puerto Rico en gestiones políticas, anuncios políticos en periódicos de Puerto Rico; impresión de programas de los partidos; franqueo postal, distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico relacionados con la campaña política o las elecciones en Puerto Rico; gastos para elecciones generales, especiales, referendums, primarias, convenciones, asambleas e inscripciones en Puerto Rico; impresos, grabaciones, material de propaganda política, símbolos, banderas, películas de información política para exhibirse en Puerto Rico e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, incluyendo equipo, materiales y maquinarias para producirlos y todos aquellos gastos en que incurra para implementar y llevar a cabo en Puerto Rico todo lo expresado en esta ley.

Artículo 6.—Será deber de cada partido político principal llevar una contabilidad completa y detallada de los gastos incurridos por el partido con cargo al Fondo Electoral y rendir un informe mensual, bajo juramento, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, al Secretario de Hacienda y al Contralor del Estado Libre Asociado, certificando tales gastos incluyendo la fecha, la persona a favor de quien se ordenó el pago y su dirección, así como el concepto por el cual incurrió en dicho gasto. Si dentro del término que especifica este artículo el partido político de que se trate no cumple con este deber, el Secretario de Hacienda no autorizará ningún desembolso para ese partido contra el Fondo Electoral hasta tanto cumpla con la obligación impuesta por este artículo.

Artículo 7.—(a) Será ilegal que cualquier persona, directa o indirectamente, haga contribuciones a un partido político o a un candidato en conexión con cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato o en favor de cualquier comité político, o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato o por el triunfo de cualquier partido político, en exceso de las cantidades estipuladas en el apartado (b) de este Artículo.

b. Cualquier persona podrá contribuir voluntariamente a los fondos, locales o centrales de cualquier partido político, o a ambos fondos con una cantidad que no exceda de doscientos dólares anuales y en ningún caso la contribución anual de una persona para ambos organismos sumará más de cuatrocientos dólares. En años de elecciones cualquier persona podrá contribuir con una cantidad que no excederá de trescientos dólares al comité local del pueblo donde reside o al comité central de cualquier partido, o a ambos organismos. Ambas contribuciones nunca podrán sumar más de seiscientos dólares. Será ilegal la aportación en un año de cuotas correspondientes a otro año.

c. Toda contribución para fines políticos a un partido será hecha directamente al comité central o comité local de dicho partido y si el donante a un comité local desea que parte de su contribución sea entregada a un candidato para defensa de su candidatura, lo expresará así al hacer la contribución.

d. Será el deber del Tesorero de cada partido político certificar bajo juramento al Secretario de Hacienda, no más tarde del día último del mes de diciembre de cada año, que la tesorería del comité central no ha recibido contribuciones en exceso de las anteriormente establecidas. En igual forma procederán los tesoreros de los comités municipales.

e. Será ilegal que cualquier funcionario, empleado público o persona solicite de un funcionario o empleado público contribución alguna para fines políticos en el edificio o sitio de trabajo donde se lleva a cabo cualquier actividad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que cualquier funcionario o empleado público solicite contribuciones políticas de un funcionario o empleado aún fuera de los sitios habituales de trabajo de tales funcionarios o empleados, y la infracción de esta disposición será penable como delito grave (felony), quedando el infractor incapacitado para ser candidato a puesto de elección popular, para desempeñar cargos públicos en el Estado Libre Asociado y para ejercer el derecho al voto, circunstancias que deberán hacerse constar en la sentencia.

Artículo 8.—Los organismos Directivos Centrales de los partidos acogidos a esta ley certificarán al Secretario de Hacienda los nombres de los tesoreros y secretarios de sus comités centrales y municipales, así como los cambios y sustituciones que ocurran.

Artículo 9.—Toda persona que viole cualquier disposición de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere

será castigada con cárcel por término mínimo de seis meses y con multa mínima de mil dólares, quedando el infractor incapacitado para ser candidato a puestos de elección popular, para desempeñar cargos públicos en el Estado Libre Asociado y para ejercer el derecho al voto, circunstancias que deberán hacerse constar en la sentencia.

Artículo 10.—Cláusula de separabilidad.

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1957.

Aprobada en 30 de junio de 1957.

(P. de la C. 134)

[NÚM. 111]

[Aprobada en 30 de junio de 1957]

LEY

Para autorizar a los Registradores Demográficos Locales de Puerto Rico a expedir verificaciones certificadas de nacimiento, matrimonio y defunción en ciertos casos y ordenar su admisibilidad en evidencia por jueces, fiscales y agencias administrativas del Gobierno en determinados procesos, acciones y procedimientos judiciales y administrativos; para fijar responsabilidad criminal por la violación de este estatuto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—En todos los procesos, acciones y procedimientos judiciales y administrativos en que no se impugne la inscripción o anotación en el Registro Demográfico, los jueces y fiscales y agencias administrativas del Gobierno admitirán en evidencia, como prueba del nacimiento, matrimonio o defunción, una verificación certificada expedida por el Registrador Demográfico del Distrito en que conste inscrito el nacimiento, matrimonio o defunción de que se trate.

Tal verificación certificada deberá contener los siguientes datos auténticos del asiento original de la inscripción, o copia fiel que de dicho asiento obre en el Registro Demográfico.